Expediente Nº 49/2024
Resolución N.º 303/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de diciembre de 2024

Reclamante: Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **49/2024**, interpuesta por el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de febrero de 2024, el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/690372, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de la Conselleria de Sanidad por la que se archiva una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de noviembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4758257 (GVAGIP/2023/526), en la que pedía diversa información relativa a los fondos recibidos en la Comunidad Valenciana del Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física.

Concretamente solicitaba:
"Información sobre los FONDOS RECIBIDOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA DEL CITADO "Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física" Y DESTINO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO ENTIDADES ASIGNADAS PARA SU GESTIÓN, siendo los encargados de la gestión, en principio, las Consellerias de Sanidad Universal y Salud Pública, y de Educación, Cultura y Deporte; y conocer el estado de las partidas presupuestarias, cuanto se ha ejecutado y cuanto está disponible".

Dicha solicitud de información pública es resuelta por la Conselleria de Sanidad, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2024, acordando *"**el archivo de las actuaciones,** dada la imposibilidad de localizar la información, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven",* en base a los siguientes fundamentos de derecho:
***"Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
***Segundo.** Visto que:*
La información no obra en poder de la Conselleria de Sanidad, pero sí tiene la consideración de información pública.
Le informamos que la gestión de los fondos "Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física" son gestionados por la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte.

Tercero. *El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 18 del Decreto 135/2023, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Sanidad, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 2 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 2 de abril, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 17 de abril de 2024, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que manifiesta lo siguiente:
"Respecto de la información solicitada, tal y como afirma el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana en su escrito, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, contempla el Componente 26 denominado «Plan de fomento del sector del deporte». En las correspondientes Conferencias Sectoriales Estado-CCAA se han aprobado varios acuerdos en materia de deporte para la ejecución del fondo MRR.
En el marco del proyecto con código C26.I01.P02: Digitalización de la prescripción de la actividad y ejercicio físico se asignó a la Comunidad Valenciana un importe de 643.501,50 euros, a los cuales se añadió una aportación directa de la Generalitat de sus presupuestos.
Para su cumplimiento y continuidad en la Comunitat Valenciana, se instrumentó un Convenio de colaboración entre la Generalitat, a través de los consellerias de Sanidad Universal y Salud Pública, y Educación, Cultura y Deporte, y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, para realizar un programa de prescripción de actividad y ejercicio físico orientado a la salud desde Atención Primaria del Sistema Valenciano de Salud en los municipios de la Comunidad Valenciana denominado «En moviment». (DOGV 9623 de 22/06/23).
La Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte gestiona la convocatoria de subvenciones destinadas a la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia dentro del componente 26 Fomento del Sector del Deporte – C26 I01. P02 Digitalización. Prescripción de actividad y ejercicio físico, para la realización de las actuaciones necesarias para cumplir los objetivos del PRTR para el año 2024. Estas subvenciones irán destinadas a entidades locales para la ejecución del programa «En moviment».
Al margen de la publicidad activa reseñada, la información de carácter económico relativa al estado de las partidas presupuestarias, cuanto se ha ejecutado y cuanto está disponible de los fondos recibidos en la Comunidad Valenciana del "Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física" no obra en poder de la Conselleria de Sanidad. La gestión de dichos fondos se lleva a cabo desde la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte.
La solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de noviembre de 2023 se dirigió a la Conselleria de Hacienda, Económica y Administración Pública. En este sentido la resolución del Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad decide sobre el acceso en la parte que le corresponde".

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Así mismo, como viene reconociendo este Consejo, los Colegios Profesionales son considerados interesados en cuanto que protegen intereses económicos y sociales de sus miembros, como así lo establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas que en su artículo 4.2 establece como interesados a *"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca"*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo segundo, este Consejo pone de manifiesto que la Conselleria de Sanidad contesta a la solicitud de acceso a la información mediante resolución que es lo que requiere el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece que *"Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*; sin embargo, este artículo también pone de manifiesto que hay que comunicar al reclamante la resolución en el plazo de un mes desde la solicitud, cosa que no ha ocurrido, ya que la resolución se notifica de forma extemporánea, incumpliendo el plazo establecido en dicho cuerpo legal.

Séptimo. – Entrando en el fondo de la cuestión, el reclamante pide "*Información sobre los FONDOS RECIBIDOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA DEL "Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física" Y DESTINO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO ENTIDADES ASIGNADAS PARA SU GESTIÓN, siendo los encargados de la gestión, en principio, las Consellerias de Sanidad Universal y Salud Pública, y de Educación, Cultura y Deporte; y conocer el estado de las partidas presupuestarias, cuanto se ha ejecutado y cuanto está disponible"*. Pues bien, la Conselleria de

Sanidad le contesta que archiva la solicitud *"dada la imposibilidad de localizar la información, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven"*; sin embargo, previamente, en la misma resolución en el antecedente segundo dicen *"La información no obra en poder de la Conselleria de Sanidad, pero sí tiene la consideración de información pública.*
Le informamos que la gestión de los fondos "Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física" son gestionados por la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte". Lo cual, a consideración de este Consejo, supone una incongruencia manifiesta, ya que se dice donde está la información y lo contrario. De las alegaciones de la Conselleria de Sanidad presentadas a este Consejo, se comprueba, según manifiesta, que *"se instrumentó un Convenio de colaboración entre la Generalitat, a través de los consellerias de Sanidad Universal y Salud Pública, y Educación, Cultura y Deporte, y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, para realizar un programa de prescripción de actividad y ejercicio físico orientado a la salud desde Atención Primaria del Sistema Valenciano de Salud en los municipios de la Comunidad Valenciana denominado «En moviment» (DOGV 9623 de 22/06/23)",* por lo que, claramente, dicha Conselleria de Sanidad participa activamente en la firma y desarrollo del programa; cuestión distinta es que se distribuya la ejecución entre distintas consellerias de la Generalitat Valenciana, como puede ser la Conselleria de Cultura y Deporte.
Llegados a este punto, la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 33.1 y 2 lo siguiente *"1. Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración o entidad a la cual se dirige, esta lo enviará en el plazo de diez días hábiles a la competente, si sabe quién es, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante. 2. Cuando la información estuviera en poder del órgano al cual se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada íntegramente por este, o cuando además de estar en su poder estuviera también en poder de otro u otros órganos administrativos, el órgano que ha recibido la solicitud informará de esta circunstancia a la persona solicitante y dará traslado a aquellos órganos para que decidan sobre el acceso en la parte que los corresponda. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso"*. En este sentido la Conselleria de Sanidad debería haber remitido al departamento que considera que tiene en su poder la información solicitada (Conselleria de Cultura y Deporte) para que le traslade la información a los efectos de dictar la resolución pertinente, como se pone de manifiesto en las alegaciones, la información solicitada tiene distintos actores en su desarrollo, la Conselleria de Sanidad deberá recabar dicha información y proceder a entregarla al reclamante, no cabe pues el archivo de la solicitud alegando que no obra en su poder o que le es imposible localizar dicha información ya que la misma participa activamente en el desarrollo del programa requerido por el reclamante.

Octavo. - Por todo ello, considerando que el reclamante es interesado, con acceso reforzado a la información solicitada, que esta información es pública, reconociendo el derecho de acceso a la misma, de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no compartiendo este Consejo la causa de inadmisión alegada por la Conselleria de Sanidad de no obrar en su poder la información y la imposibilidad de localizar la información, sin haber dado traslado de la misma al departamento que presumiblemente tiene una parte de la información, no observando más límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

Noveno. - Finalmente procede recordar a la Conselleria de Sanidad la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la*

administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 29 de febrero de 2024 por el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana contra la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, según lo expuesto en los fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar a la Conselleria de Sanidad para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA